

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Habiéndose de proceder en el corriente año á la renovación de la mitad de los individuos que actualmente constituyen las Juntas periciales, según lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y resolución de 10 de Febrero de 1859, cumple al deber de esta Administración advertirlo á los Ayuntamientos de esta provincia, para que desde luego procedan al nombramiento de los repartidores que son de su exclusiva elección y han de sustituir á los que cesan por consecuencia de haber desempeñado su cargo los cuatro años que determina el artículo 1.º de la espresada Real orden, remitiendo á esta oficina en todo el corriente mes, la lista triple que marca el art. 13 del Real decreto citado, para que en su vista, pueda la misma proponer al señor Gobernador el nombramiento de los que le corresponden.

Para regularizar este servicio, y para que la Administración tenga como debe conocimiento de las personas que componen la Junta pericial de cada distrito, ha dispuesto que la lista de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ajuste precisamente al modelo que se inserta, llenando donde se indica el número de vecinos y de concejales que correspondan según la ley, teniendo presente que el número de individuos de la Junta, ha de ser igual al de los de Ayuntamiento. A seguida se pondrán los nombres de los peritos que continúan en este bienio, que serán los nombrados en 1865; después los elegidos al presente por el Ayuntamiento; y por último, la propuesta en terna que el mismo eleva al señor Gobernador, por conducto de esta oficina para la elección de la mitad é impar si le hubiere.

Innecesario la parece á esta Administración recomendar á los Ayuntamientos la necesidad de que en la elección de peritos, y al verificarse la propuesta de que se trata, elijan las personas más idóneas que por su justificación merezcan ser llamados á desempeñar tan delicado cargo; mas no por esto dejaré de llamarles muy particularmente la atención, para que dicha elección recaiga en quien, además de los recomendables requisitos de que se hace mérito, reúna también los de arraigo y conocimientos de los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública, toda vez que sus funciones son las de evaluarla y depurar los verdaderos elementos contributivos de cada distrito, cuya operación de suyo tan delicada, es la base para el repartimiento en su día de los cupos de contribucion; y por ello se hace necesario que á este servicio se le dé toda la importancia que merece, á fin de que se verifique aquella con legalidad pa-

ra que desaparezca todo perjuicio ó agravio comparativo, que no reconoce otro origen que los abusos ó defectos que se cometen en ella; lográndose por este medio no tan solo que estos desaparezcan, si que también una nivelación en la materia imposible, que es lo que produce la igualdad en el impuesto.

La Administración está en el caso de advertir á los Ayuntamientos, que deben ser eliminados de las Juntas periciales, además de la mitad de los individuos que hayan desempeñado su encargo los cuatro años prevenidos en la ley, los que por haber sido nombrados concejales ó por otro motivo de incompatibilidad, no puedan continuar como peritos; en cuyo caso se hará la renovación de tantos individuos, como sean necesarios para completar aquellas, sujetándose para ello á las prescripciones de esta circular, y para concluir llama muy particularmente su atención sobre lo que se ordena en el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que previene el que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, sean precisamente nombrados de entre los propietarios que residan fuera del pueblo en que tengan sus fincas si los hubiere, á objeto de que en las juntas se encuentre debidamente representada la clase de hacendados forasteros, insertando á continuación para gobierno de dichos Ayuntamientos, las disposiciones del Real decreto citado á que han de atenerse para resolver las instancias que puedan dirigirlas, reclamando la esención del cargo de perito, que no puede admitirse sino en los casos que se expresan.

Segovia 2 de Enero de 1866:—
Rafael García Tapia.

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la anterior circular.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo, ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor, se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ocho días del aviso, no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de una legua no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo, ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, ten

drán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono desus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de esencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán egecutorias, si dentro de otros cuatro dias contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamasen estos ante el subdelegado del partido, el del intendente en su caso, hoy al Gobernador, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima falte al des-

empeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs. que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Gobernador civil de la Provincia dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de esta multa será aplicado á los gastos del repartimiento.

Lista triple que el mismo Ayuntamiento eleva al señor Gobernador por conducto de la Administracion de Hacienda pública para la eleccion ó nombramiento de la otra mitad.

1.^a terna. { D. Rodrigo Carril Lopez, vecino.
D. Ignacio Rosales Gil, id.
D. Luis Carvajo Martin, forastero.

2.^a idem. { D. Estéban Agustin Diez, vecino.
D. Leon Osés Gutierrez, id.
D. Eduardo Prieto Rico, forastero.

3.^a idem. { D. Francisco Martinez Ruiz, vecino.
D. Julian Anton Baños, id.
D. Sebastian Font Torres, forastero.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE....

Relacion de los sugetos que continúan en el bienio de 1867-68 como individuos de la Junta pericial de este distrito, de los que han sido nombrados por el Ayuntamiento de este pueblo para la renovacion de la mitad, conforme á la Real orden de 10 de Febrero de 1859, y propuesta en terna que hace el mismo al Señor Gobernador por conducto de la Administracion principal de Hacienda pública, de las personas que considera mas aptas para desempeñar el cargo de peritos repartidores, para la eleccion de la otra mitad que le corresponde nombrar conforme al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Consta este pueblo de vecinos.

Le corresponden segun la ley { Alcaldes.
Tenientes.
Regidores.

Número de Concejales
Idem de individuos de que ha de constar la Junta pericial.

Sugetos que continúan en este bienio por haber sido nombrados en 1865.

- D. José Fernandez Lopez, vecino.
- D. Sebastian Gil Arranz, vecino.
- D. Leopoldo Casado Garcia, forastero.

SUPLENTES.

- D. José Benito Garcia, vecino.
- D. Leocadio Verdugo Saez, forastero.

Sugetos que ha nombrado el Ayuntamiento para la renovacion de la mitad de dicha Junta.

- D. Agapito Manrique Aripe, vecino.
- D. Manuel Cascajares Lobo, forastero.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el dia diez y ocho del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana y Sala Audiencia del Juzgado, se venderá en pública subasta por testimonio del que refrenda y á instancia del Curador ad-honora interino de Doña Visitacion Saez Garcia, residente en Madrid, la cuarta parte que la corresponde en propiedad de una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso á la Plaza del mercado, manzana once, números cuatro y cinco, que linda al Saliente con casa de Don Ramon Aranaz, á Mediodía calle de la Melancolía, con entradas números dos, cuatro y seis accesorios, y con una cuadra de dicho Don Ramon, señalada con el número ocho, á Poniente con casa del Real Patrimonio destinada á carnicería, y al Norte Plaza del mercado á donde tiene su fachada y entradas principales. Se compone de sótano con entrada por una habitacion, piso bajo, principal y desvanes con otras dependencias; y habiendo sido tasada toda la casa en la cantidad de cinco mil cuatrocientos diez y seis escudos, novecientos setenta y tres milésimas á rebajar censos y gravámenes que pueda tener, corresponde á la cuarta parte de casa propia de la Doña Visitacion, la suma de mil trescientos cincuenta y cuatro escudos, doscientas cuarenta y tres milésimas, tipo de la subasta de que se trata, sin que se advierta baja ninguna; pues así lo tengo acordado por auto á veinte y cuatro del corriente, proveido en el expediente de utilidad y necesidad incochado para conseguir la venta, por el predicho Curador ad-honora. Dado en Segovia á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Tomás Miquel Lloret. = Por mandado de S. Señoría, Pablo Huertas Garay y Obregon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EUGENIO FOUBERT,

acreditado Dentista,

ha llegado á esta ciudad y tiene la satisfaccion de anunciar al público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el dia; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economía y con el acierto que tiene acreditado en su larga práctica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporcionan una completa masticacion y fácil pronunciacion, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas.

Vive calle de los Leones, número 38, cuarto segundo.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25. = Fuera, por un mes, 12 rs. por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.